



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA

Demandado : LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ

Radicado N: 234/23

Nos remite la señora CARMEN CASTRILLO PEÑA la certificación de su cuenta de ahorros expedida por el Banco Agrario de Colombia y nos pide que los títulos judiciales le sean consignados allí.

Observa el juzgado al revisar el expediente para tramitar la solicitud de la actora, que aquí se profirió sentencia el 22 de noviembre de 2023, condenando al señor LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% de la mesada pensional ordinaria, mesadas adicionales y demás prestaciones que recibe como pensionado de la extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA a través del CONSORCIO FOPEP, a favor de su cónyuge CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA.

Así que, considera viable el pedimento de la actora al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes en su en el porcentaje y conceptos arriba indicados, por lo que SE ORDENA solicitar al PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, que los dineros descontados al señor LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ por razón de este proceso EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-19795-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8a162836be943b3d07711d9d048a420165053c4f491f8a0717ab0c074f369c**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ÁNGELA PATRICIA RIVAS DE LEÓN

Demandado : ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN

Proceso No: 332/23

Se avista en el expediente memorial suscrito por el señor ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN por el cual otorga poder a abogada para que lo represente en esta causa.

Más adelante, se tiene memorial de la citada abogada a través del cual nos solicita modificación de los alimentos provisionales aquí decretados en contra de su poderdante, ante la existencia de otra hija menor de edad del enjuiciado.

La jurista, posteriormente, nos remite el acta No. 121/160 emitida por el Juzgado Primero de Paz del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla contentiva de la conciliación allegada entre el señor ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN y la señora BETYS ESTHER CALDERÓN HENRÍQUEZ, por concepto de alimentos a favor de la citada en el 50% del salario del hijo convocado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente denotamos, que mediante auto calendado 20 de febrero de la anualidad que transcurre el juzgado resolvió lo concerniente a la solicitud deprecada por la abogada MLGARO URBINA FUENTES en representación del señor ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN con relación a la modificación de los alimentos provisionales decretados en este asunto en contra del señor FLÓREZ CALDERÓN, y en tal sentido, se dispuso que los mismos a favor del menor aquí beneficiario, MAXIMILIANO FLOREZ RIVAS sean en el 20% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por su progenitor como miembro de la POLICÍA NACIONAL.

Empero, se obvió en la antedicha actuación, reconocer personería jurídica a la jurista petente, por lo que en esta oportunidad se subsanará esta inconsistencia.

Seguidamente, procedemos a diligenciar lo concerniente al acta de conciliación traída al expediente por parte de la apoderada judicial del demandado, consistente en el acuerdo alimentario llegado por éste con su señora madre, en el que ofrece como cuota de alimentos a su genitora BETTY CALDERÓN la cuantía del 50% de sus ingresos salariales.

Ahora bien, el artículo 411 de la Codificación Civil Colombiana señala los titulares con el derecho de reclamar alimentos: **"Titulares al derecho de alimentos. Se deben alimentos: 1)Al cónyuge; 2)A los descendientes; 3)A los ascendientes; 4)A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; 5)A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; 6)A los ascendientes naturales; 7)A los hijos adoptivos; 8)A los padres adoptantes; 9)A los hermanos legítimos; 10)Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada"**.

De acuerdo a lo extraído del expediente, son tres (3) los titulares con el derecho de reclamar alimentos al señor ÁNGEL FLÓREZ CALDERÓN, dos (2) hijos menores de edad (descendientes) y su señora madre (ascendiente), obviamente, mayor de edad.

Con relación a los menores de edad nos regla la Legislación:

En nuestra Constitución Política en su artículo 44: *"La familia la sociedad y El Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*

El mismo artículo preceptúa: *"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*.

En el Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 8°: **"Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"**.

La misma obra jurídica estatuye en su artículo 9°: *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"*.

Dice la Corte Constitucional que la obligación de prestar alimentos constituye *"el reconocimiento normativo del deber moral de socorro cuando lo impone la existencia del vínculo de solidaridad que liga a los integrantes del consorcio familiar"*.

De lo anterior se colige que los derechos de los menores ABBY CELESTE y MAXIMILIANO FLÓREZ, prevalecen sobre los de su abuela paterna BETTY CALDERÓN y que el primero de los llamados a garantizar los alimentos de estos niños en el caso que nos atañe, es su padre, el señor ÁNGEL FLÓREZ CALDERÓN.

Que es nuestro deber apegarnos a las ordenanzas de la Legislación, por lo que deberemos garantizar los alimentos de los tres (3) beneficiarios del señor FLÓREZ CALDERÓN, por ello,

el juzgado procederá a modificar la cuota alimentaria establecida a estos tres alimentarios de la siguiente manera:

Siendo dos (2) los menores con el derecho de reclamar alimentos al señor ÁNGEL FLÓREZ, se asignará a cada menor de edad un 22,5% de los devengos del citado padre como miembro de la POLICÍA NACIONAL, y, el 5% restante para que el señor FLÓREZ CALDERÓN cumpla con su obligación alimentaria para con su progenitora.

Ahora, precisa aclarar, que el juzgado no procede con una regulación alimentaria en los términos del artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, puesto que no existe proceso alimentario a favor de la niña ABBY CELESTE, ni en beneficio de la señora BETTY CALDERÓN. Empero, se prosiguió con la anterior distribución en aras de garantizarle el derecho de alimentos a estos alimentarios del señor ÁNGEL FLÓREZ CALDERÓN, como arriba se indicó.

Obvio, que con esta repartición se modificarán los alimentos provisionales decretados en esta causa a favor del menor MAXIMILIANO FLÓREZ RIVAS, aquí beneficiario.

Finalmente, tenemos que, de acuerdo al informe secretarial de fecha 13 de diciembre de 2023, el demandado fue notificado de esta demanda y el término de contestación de la misma venció el 17 de octubre de 2023 sin que el demandado ÁNGEL FLÓREZ hiciere pronunciamiento alguno a la misma, sólo procedió posteriormente a dar poder a abogada para que lo representara en el asunto solicitando modificación de los alimentos provisionales.

Por ello, estima el despacho que lo pertinente será continuar con el trámite del proceso, por lo que se abrirá a prueba con el fin de dilucidar la situación planteada por los litigantes y tomar la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MILAGRO URBINA FUENTES para que actúe como apoderada judicial del accionado en esta causa, en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

2.- ASÍGNESE a los beneficiarios del señor ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN las siguientes cuotas alimentarias: para los menores MAXIMILIANO FLÓREZ RIVAS un 22,5% del salario, prestaciones legales y extralegales, subsidios, primas y cesantías que perciba su progenitor ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

Del 27,5% restantes, un 22,5% se establece para que el señor ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN pueda cumplir con la obligación alimentaria para con su menor hija ABBY CELESTRE FLÓREZ GÁMEZ, y un 5% para los alimentos de la señora madre de éste, BETTY ESTHER CALDERÓN HENRÍQUEZ.

3.- Con base en la anterior distribución, MODIFÍQUESE los alimentos provisionales decretados en este proceso a favor del menor MAXIMILIANO FLÓREZ RIVAS, los que en ADELANTE serán en el 22,5% del salario, prestaciones legales y extralegales, subsidios, primas y cesantías que perciba su progenitor ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso:

-DECRÉTESE el período probatorio en este asunto. En consecuencia, TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo demandatorio:

Registro Civil de Nacimiento del menor MAXIMILIANO FLÓREZ RIVAS

Constancia de imposibilidad de acuerdo (sic) expedida por Centro de Conciliación en Equidad de la Casa de Justicia de Santa Marta el 23 de enero de 2023.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No las solicitó ni aportó, ya que no contestó la demanda.

5.- Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fíjese el día 20 de agosto de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem.

El Link se enviará al correo electrónico y/o WhatsApp reportado por las partes el día hábil anterior a la fecha programada. Las partes deben concurrir al recinto virtual por lo menos 15 minutos antes de la hora programada, para efectos de hacer las verificaciones y ajustes técnicos que sean necesarios.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5703f4f0bfe8ba3ce786762eacc1f600d889e61ee4bacc56ce6b689ced2ad591**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXHORTO O CARTA ROGATORIA
Demandante:	MIGUEL CONRADO MATICORENA
Demandada:	YAMILE PATRICIA MÉNDEZ GONZÁLEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00198 00

Observa el Despacho que, el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, allega carta rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia N. 93 de Madrid, Reino de España, en el marco del proceso de Divorcio Contencioso No. 687/2022, de MIGUEL CONRADO MATICORENA contra YAMILE PATRICIA MÉNDEZ GONZÁLEZ, donde se solicita notificar a la parte demandada de la sentencia allí dictada.

Así pues, en virtud de lo establecido en el artículo 608 CGP y la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, se dispone auxiliar el trámite del asunto y en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se realice la notificación encomendada a la dirección física Calle 14 No. 32 B – 11 Barrio Galicia de esta ciudad, a través del convenio suscrito con la empresa de servicio postal 4-72, dejándose las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, se ordenará devolver las presentes diligencias al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR y CUMPLIR la carta rogatoria encomendada por el Juzgado de Primera Instancia N. 93 de Madrid, Reino de España, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia dictada dentro del proceso de Divorcio Contencioso No. 687/2022, a la demandada, tal como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER la carta rogatoria al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez cumplida la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f86b1bf3a85e4b07cf12cc47a834e024a081d28162b04f330ea7fecce4b4f52**
Documento generado en 03/07/2024 11:25:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2006 - 440
INTERDICTO	KEVIN JAITH MANJARREZ PEREZ

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 14 de marzo de 2008 donde se designó como curadora del interdicto a la señora ARAYDA ISABEL PEREZ MORENO

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **KEVIN JAITH MANJARREZ PEREZ**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **KEVIN JAITH MANJARREZ PEREZ**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **KEVIN JAITH MANJARREZ PEREZ**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora ARAYDA ISABEL PEREZ MORENO, a los parientes NOREXI, MANUEL PEREZ MORENO para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor KEVIN JAITH MANJARREZ PEREZ requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **KEVIN JAITH MANJARREZ PEREZ** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeca0412124a7a6b87380eb84d47baaa872a903906c01aeffe0fd504a94760aa**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2006 – 514
INTERDICTO	MARTHA LIGIA LOPEZ OLAVARRIA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 28 de mayo de 2008 donde se designó como curadora del interdicto a la señora MIRIAM LOPEZ DE ACOSTA

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora **MARTHA LIGIA LOPEZ OLAVARRIA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR a la señora **MARTHA LIGIA LOPEZ OLAVARRIA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR a la señora **MARTHA LIGIA LOPEZ OLAVARRIA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora MIRIAM LOPEZ DE ACOSTA, a las parientes NIDIA ESTHER LOPEZ DE GARCIA, HORTENSIA LOPEZ OLAVARRIA, SONIA MARTINEZ ACOSTA para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora **MARTHA LIGIA LOPEZ OLAVARRIA** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora **MARTHA LIGIA LOPEZ OLAVARRIA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685daad634cad3f4f5a1a78181bd89911d4f14300042697d7675eafd98202fa0**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2008 - 077
INTERDICTO	ROSA MARIA PEREZ GARZON

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 26 de noviembre de 2008 donde se designó como curadora del interdicto a la señora ASTRID PEREZ GARZON

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora **ROSA MARIA PEREZ GARZON**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR a la señora **ROSA MARIA PEREZ GARZON**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR a la señora **ROSA MARIA PEREZ GARZON**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora ASTRID PEREZ GARZON, a los parientes VIDAL PEREZ JIMENEZ, WILLIAM, GABRIEL, DUBIS, IDALIDES, VIDAL SEGUNDO, MARYURIS, YIMMI, VICTOR PEREZ GARZON. para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora ROSA MARIA PEREZ GARZON requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora **ROSA MARIA PEREZ GARZON** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9420fac409c737d68fd1e2131b80056c258da7cb1e075ea293e0285a553f05**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2008 – 155
INTERDICTO	EDER ALBERTO AVENDAÑO SUAREZ

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 14 de abril de 2009 donde se designó como curadora del interdicto al señor RAMON JOAQUIN AVENDAÑO ALVAREZ

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **EDER ALBERTO AVENDAÑO SUAREZ**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **EDER ALBERTO AVENDAÑO SUAREZ**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **EDER ALBERTO AVENDAÑO SUAREZ**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR al curador RAMON JOAQUIN AVENDAÑO ALVAREZ, a los parientes MARIA DE LOS SANTOS SUAREZ BARLIZA para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor EDER ALBERTO AVENDAÑO SUAREZ requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **EDER ALBERTO AVENDAÑO SUAREZ** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e871af4fc207c6ccbe7febe8b7ef4ef94613ee40190b2e824dfdf1b3014d8af**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015 – 78
INTERDICTO	JESUS ALBERTO LOAIZA FERRER

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 3 de junio de 2011 donde se designó como curadora del interdicto a la señora MARTHA ISABEL FERRER CALVO

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **JESUS ALBERTO LOAIZA FERRER**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **JESUS ALBERTO LOAIZA FERRER**, a que comparezca ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **JESUS ALBERTO LOAIZA FERRER**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora MARTHA ISABEL FERRER CALVO, a los parientes JAIME ANDRES, DANILO MIGUE LOAIZA FERRER, BEATRIZ CALVO FERRER para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor JESUS ALBERTO LOAIZA FERRER requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **JESUS ALBERTO LOAIZA FERRER** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674ca05c1781bd7474b26cf610944f04ae884960c103e8672b81d751e12d977d**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015 - 127
INTERDICTO	ALEXANDER ENRIQUE RIVERA QUINTERO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 10 de diciembre de 2013 donde se designó como curadora del interdicto a la señora LEONOR ESTHER QUINTERO ARIAS

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **ALEXANDER ENRIQUE RIVERA QUINTERO**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **ALEXANDER ENRIQUE RIVERA QUINTERO**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **ALEXANDER ENRIQUE RIVERA QUINTERO**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora LEONOR ESTHER QUINTERO ARIAS, a la pariente ANTONIA DEL CARMEN QUINTERO ARIAS para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor ALEXANDER ENRIQUE RIVERA QUINTERO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **ALEXANDER ENRIQUE RIVERA QUINTERO** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93ba9a75303c2e9131b5050686374f5c8a478a5f5663d3aed680d80be71429e**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015 - 130
INTERDICTO	ROSMERY ESTHER BOJATO PEREZ

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 22 de agosto de 2013 donde se designó como curadora del interdicto al señor CESAR AUGUSTO BOJATO PEREZ

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora **ROSMERY ESTHER BOJATO PEREZ**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR a la señora **ROSMERY ESTHER BOJATO PEREZ**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR a la señora **ROSMERY ESTHER BOJATO PEREZ**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR al curador CESAR AUGUSTO BOJATO PEREZ, a los parientes OMAR ANTONIO BOJATO BECERRA, KARY LORENA BOJATO BECERRA para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora ROSMERY ESTHER BOJATO PEREZ requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora **ROSMERY ESTHER BOJATO PEREZ** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960947a560a4e9a11f7f3bb0cd81a8197c421b187209edf7934ea402f62e432c**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015 - 153
INTERDICTO	LUIS REINALDO CAMPO ESTRADA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 30 de septiembre de 2013 donde se designó como curadora del interdicto al señor **LUIS EMILIO CAMPO MAJARREZ**

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **LUIS REINALDO CAMPO ESTRADA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – **CITAR** al señor **LUIS REINALDO CAMPO ESTRADA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - **REQUERIR** al señor **LUIS REINALDO CAMPO ESTRADA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designarle persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR al curador **LUIS EMILIO CAMPO MAJARREZ**, a los parientes **ISMENIA CECILIA CAMPO ESTRADA, CARLOS EDUARDO CAMPO ESTRADA** para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor **LUIS REINALDO CAMPO ESTRADA** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **LUIS REINALDO CAMPO ESTRADA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.
El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844540b5976d1b68a75f96227a0010e9f1df678e12a043bc7765edb56b81bf6e**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015 - 154
INTERDICTO	JAIME ENRIQUE CASTRO RACINE

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 27 de noviembre de 2013 donde se designó como curadora del interdicto a la señora **MILADIS PATRICIA MUÑOZ CABARCAS**

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **JAIME ENRIQUE CASTRO RACINE**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **JAIME ENRIQUE CASTRO RACINE**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **JAIME ENRIQUE CASTRO RACINE**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora **MILADIS PATRICIA MUÑOZ CABARCAS**, a los parientes **MAGOLA RACINE TAPIA** para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor **JAIME ENRIQUE CASTRO RACINE** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **JAIME ENRIQUE CASTRO RACINE** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dda674364f74da2115f3f2ec0d7d21f42fadbaa24eb0d176f89454ee1b0764**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015 - 167
INTERDICTO	CESAR AUGUSTO GARCIA OSORIO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 4 de agosto de 2015 donde se designó como curadora del interdicto a la señora **MARIA TERESA GARCIA DE SALINAS**

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **CESAR AUGUSTO GARCIA OSORIO**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **CESAR AUGUSTO GARCIA OSORIO**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **CESAR AUGUSTO GARCIA OSORIO**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora MARIA TERESA GARCIA DE SALINAS, al pariente MARCO ANTONIO GARCIA OSORIO para que comparezca ante el juzgado para determinar si el señor CESAR AUGUSTO GARCIA OSORIO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **CESAR AUGUSTO GARCIA OSORIO** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f836c9366ef6b4343fbdfdd1965dcd0fd0800c405021cc04db56d50e513516fc**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015 - 186
INTERDICTO	ENARLY SOFIA LINERO BARLIZA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 29 de julio de 2013 donde se designó como curadora del interdicto al señor **ERIK ENRIQUE LINERO BARLIZA**

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora **ENARLY SOFIA LINERO BARLIZA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR a la señora **ENARLY LINERO BARLIZA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR a la señora **ENARLY LINERO BARLIZA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR al curador **ERIK ENRIQUE LINERO BARLIZA**, a los parientes **RAFAEL ENRIQUE LINERO MANJARREZ**, **FANNY ESTHER BARLIZA DE LINERO**, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora **ENARLY SOFIA LINERO BARLIZA** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora **ENARLY LINERO BARLIZA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56b59c49d826e2c495a7516282d0b2440b1493acf729f436d2e177619cc66d2**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015 - 187
INTERDICTO	JOSE LUIS ZAMBRANO OLIVARES

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 17 de febrero de 2015 donde se designó como curadora del interdicto a la señora SANDRA MILENA ZAMBRANO OLIVARES

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **JOSE LUIS ZAMBRANO OLIVARES**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **JOSE LUIS ZAMBRANO OLIVARES**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **JOSE LUIS ZAMBRANO OLIVARES**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora SANDRA MILENA ZAMBRANO OLIVARES, a los parientes JOSE LUIS ZAMBRANO HERNANDEZ, OLIVIA ESTER OLIVAREZ ZAMBRANO para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor JOSE LUIS ZAMBRANO OLIVARES requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **JOSE LUIS ZAMBRANO OLIVARES** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25e9ee98649e6b265b1edbadfed8e293b9d2de34d7a02513c715f577cab660**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015 - 232
INTERDICTO	MARCO ANTONIO BANQUEZ LOBO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 17 de septiembre de 2014 donde se designó como curadora del interdicto a la señora ROSALBA LOBO VANEGAS

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **MARCO ANTONIO BANQUEZ LOBO**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **MARCO ANTONIO BANQUEZ LOBO**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si este último requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **MARCO ANTONIO BANQUEZ LOBO**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora ROSALBA LOBO VANEGAS, al pariente ANGEL MARIA BANQUEZ LOBO para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor MARCO ANTONIO BANQUEZ LOBO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **MARCO ANTONIO BANQUEZ LOBO** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.
El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa36ec771dd5bb4dec8506ceab57c5189261e3ccbf2a738f35b35cf4e09355**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2004 - 241
INTERDICTO	DAGOBERTO JIMENEZ CANDELARIO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 7 de junio de 2005 donde se designó como curadora del interdicto a la señora ROSSETTE JIMENEZ CANDELARIO

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **DAGOBERTO JIMENEZ CANDELARIO**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **DAGOBERTO JIMENEZ CANDELARIO**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **DAGOBERTO JIMENEZ CANDELARIO**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora ROSSETTE JIMENEZ CANDELARIO, a los parientes CESAR AUGUSTO JIMENEZ CANDELARIO, DIVIER JIMENEZ CANDELARIO Y SARA EMILIA CANDELARIO DE JIMENEZ para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor DAGOBERTO JIMENEZ CANDELARIO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **DAGOBERTO JIMENEZ CANDELARIO** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273ae398f523fbcaa0a31cc608b2a845545887f06c7edfb3ce049d871257fd1a**

Documento generado en 03/07/2024 11:25:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SILVIA PATRICIA VILLALBA OSPINO

Demandado : ERVIN JOSÉ CANTILLO PÉREZ

Radicado N: 248/19

El mandatario judicial de la ejecutante nos solicita requerir al pagador (sic) para que se pronuncie sobre las no consignaciones que debieron realizarse desde el año pasado (sic).

Que la parte accionante argumenta que desde octubre (sic) le solicitaron información para poder realizar las consignaciones: primero, documento de identificación del demandado, después faltaba el número de cuenta.

Que elaboró un escrito recordándoles (sic) que el mandamiento de pago se materializó desde el mes de septiembre de 2023 y anexó nuevamente copia de los respectivos mandamiento y medida cautelar, los que contenían la información que ellos (sic) requerían.

Que el 21 de diciembre (sic) le envían de la cuenta del señor ALEXIS CUENU RODRÍGUEZ (correo oficial para efectos de notificaciones judiciales de la empresa EFICACIA) una carta pantalla que marca fecha de inicio 21-12-2023.

Que se deja entrever la negligencia administrativa que de alguna manera generaba dilatación en el proceso para disuadir descuentos que afectarían las primas del trabajador.

Que se tenga en cuenta la fecha de generación del mandamiento de pago y medidas cautelares para que el pagador de la empresa (sic) asuma las consecuencias para el pago de los dineros retrasados desde el momento que se hizo exigible, toda vez que la información necesaria para su transacción se encontraban inmersas en los documentos oficiales.

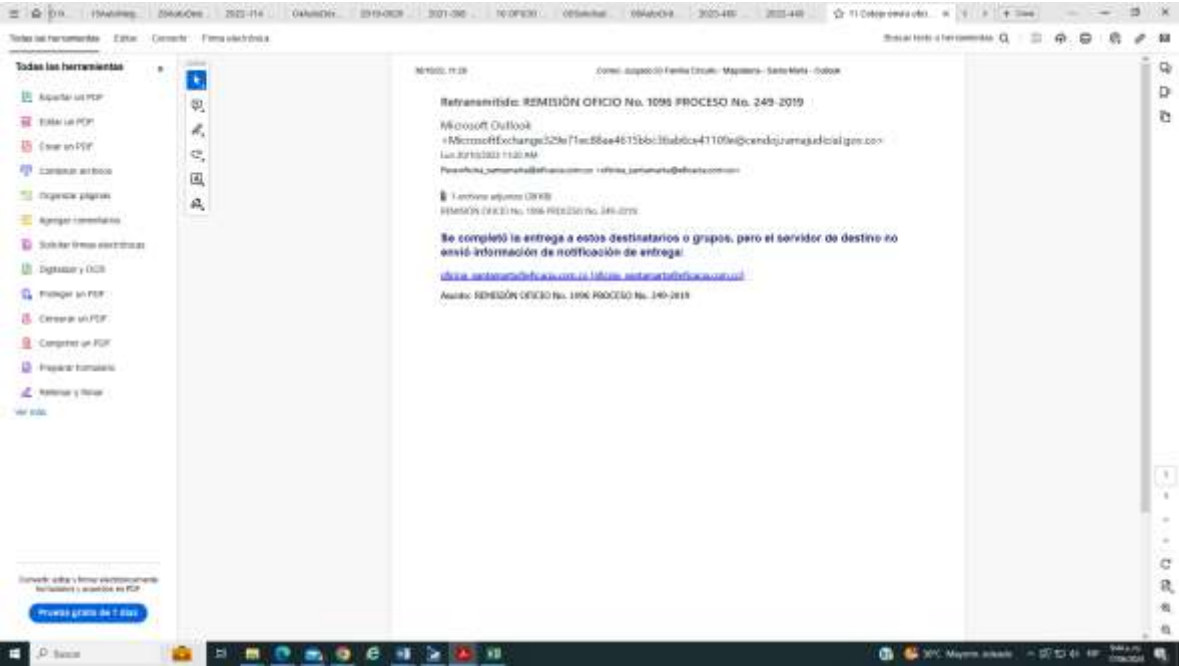
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante lo expuesto por el abogado memorialista prosigue el juzgado con el estudio del expediente y observa, que en efecto, el 14 de agosto de 2023 el juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor ERVIN JOSÉ CANTILLO PÉREZ por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a su menor hijo JUAN JOSÉ CANTILLO VILLALBA desde el mes de enero de 2021 a

abril del año 2023. Y, para garantizar el pago de dicha obligación se decretaron medidas de cautela en contra del citado padre consistentes en el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devenga el demandado ERVIN JOSÉ CANTILLO PÉREZ como empleado de la firma MOVISTAR a través del contratista ADECCO SERVICIO COLOMBIA S.A., de los cuales el juzgado tomará lo pertinente a la cuota alimentaria de JUAN JOSÉ estimada en aquel momento en la suma de \$242.800, y para la presente añada en \$261.593 de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el valor restante sería adosado a la deuda objeto de este trámite ejecutivo.

Pero, el 25 de agosto de 2023 se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual nos notifica del cambio de empresa laboral del demandado, por lo que se profiere auto el 18 de octubre de 2023 ordenando comunicar la antes descrita medida cautelar al nuevo empleador del ejecutado.

Se emite y envía entonces el oficio No. 1096 de octubre 27 de 2023 con destino al pagador de la empresa EFICACIA S.A.



Se prosigue entonces, con el ingreso a la Página Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia y encontramos que desde el 12 de enero de 2024 se vienen receptando depósitos judiciales en este expediente, siendo el último de los recibidos en fecha 27-05-2024.

[illegible][illegible]

Es importante dejar claro, que todos los depósitos judiciales allegados a esta causa han sido pagados a la señora SILVIA VILLALBA con base en las peticiones remitidas por ésta al despacho. (Véase imágenes adjuntas).

Microsoft Edge

https://www.micromedex.com/...

Microsoft Edge (New Tab)

Download

ID	Name	Brand	Form	Strength	Route	Frequency	Duration	Notes
ASA 100mg	ASA 100mg	ASA 100mg	Tablet	100mg	Oral	PO	100mg	ASA 100mg
ASA 200mg	ASA 200mg	ASA 200mg	Tablet	200mg	Oral	PO	200mg	ASA 200mg
ASA 400mg	ASA 400mg	ASA 400mg	Tablet	400mg	Oral	PO	400mg	ASA 400mg

Download

Al respecto es necesario traer a colación las normatividades emitidas por la Legislación con relación a este asunto.

Primeramente, hablaremos del artículo 291 del Código General del Proceso que reza textualmente: **"Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2.- (...) Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección electrónica. 3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos"**.

Por otro lado, haremos mención de la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que estatuye en su artículo 8°: **"NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso el destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos".

No obstante, denota el despacho que ninguna de las dos (2) citadas reglas jurídicas fueron aportadas a cabalidad, ya que no fue aportado por el jurista constancia de recibo o acuse de recibo de dicha notificación, tal como lo exige las normas en cita, por lo que se considera que la prenombrada notificación no fue realizada a cabalidad.

Sin duda alguna, deberá el juzgado requerir a la parte accionante para que cumpla de manera íntegra con la notificación del demandado de esta demanda, para lo cual se le concederá el término de 30 días, so pena de proceder con el

desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA EMPRESA EFICACIA S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva explicar las razones por las cuales no dio aplicación oportuna sobre la nómina del señor ERVIN JOSÉ CANTILLO PÉREZ de la ordenanza que se le impartiera mediante oficio No. 1096 de octubre 27 de 2023 recibida en esa entidad el 30 de octubre de 2023, y no descontó al citado demandado lo pertinente para este proceso.

2.- ADVIÉRTASE al citado oficinista que el incumplimiento a una orden judicial le hace acreedor a las sanciones de ley.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

4.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla de manera completa con la notificación del señor ERVIN JOSÉ CANTILLO PÉREZ de esta demanda, so pena de proceder con la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5604181503fd9a8678492dafba89dbefc4bdaf86e7bd31a7856c58239d6cd3**
Documento generado en 03/07/2024 11:25:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>